

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 110014003016 2022 00978 00.
Demandante: EDIFICIO VALVERDE P.H.
Demandado: SANTIAGO VARGAS RAMOS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante,² en contra del numeral 1º del auto adiado 6 de octubre de 2023,³ mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó que para fecha de la liquidación de costas, las sumas pretendidas estaban por \$63'350.000.00, considerando que fueron liquidadas por un monto inferior al 5%.

Indicó que de conformidad con el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., para las agencias en derecho se debe tener en cuenta la tarifa que fije el Consejo Superior de la Judicatura, además, de la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada y la cuantía del asunto.

Dijo que la liquidación fue inferior al mínimo señalado, razón por la cual la cifra debe ser incrementada según lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 366 del C.G.P., que se refiere a la liquidación de costas, señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ Dto pdf 23 exp dig

² Dto pdf 21 ibídem

³ Dto pdf 20 ib

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

2.- De otro lado, el literal “b” del artículo 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que se refiere a los parámetros para fijar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos, fija la siguiente regla:

“b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

3.- El artículo 2º del Acuerdo en cita, reza:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

4.- Descendiendo al caso en concreto, lo primero que se advierte es que la litigante funda su disenso en una norma que no aplica al presente asunto, pues el proceso es de menor y no de mínima como lo anuncia en su escrito.

De otro lado, se tiene que para fijar el monto de las costas se tuvo en cuenta la normatividad aplicable, por lo que se liquidó el crédito con corte al 29 de agosto de 2023,⁴ el cual arrojó un total de \$70'715.016,64, monto sobre el cual se aplicó el 4%, y se fijó la cantidad señalada en el numeral 1º del auto atacado.

Es decir, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la norma última citada, pues la parte demandante se limitó a presentar la demanda, solicitar medidas cautelares y a realizar la notificación de la parte demandada. Extremo pasivo que no formuló excepciones por lo que se profirió el auto de seguir adelante la

⁴ Dto pdf 17 exp dig

ejecución, es decir, la actividad desplegada por la parte demandante fue mínima pues no hubo controversia con su contraparte.

En conclusión, se tiene que la suma de \$2'800.000.00, se encuentra dentro de los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura y no como equivocadamente lo pretende hacer ver la recurrente, al indicar que la liquidación de costas debería ser por un monto superior al aquí señalado.

Así las cosas, la censura no puede prosperar, y por consiguiente se mantendrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el numeral 1º del auto del 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c7e0ac8b81418d060496217c807ffde11e8844e5069f2883866dab82889c42**

Documento generado en 12/12/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>